

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA I

RESOLUCIÓN N° 140-2024-OS/TASTEM-SI

Lima, 25 de octubre del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202000020348 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 11 de setiembre de 2024 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (en adelante, Electro Oriente), representada por el señor Nilton Luis Morillas Chávez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 109-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO del 13 de agosto de 2024, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2420-2023-OS/OR LORETO del 7 de noviembre de 2023, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad", aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), durante la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2020.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2420-2023-OS/OR LORETO de fecha 7 de noviembre de 2023, se sancionó a Electro Oriente con una multa total de 0.75 (setenta y cinco centésimas) UIT, por las siguientes infracciones:

Ítem	Infracciones	Sanción UIT
1	Incumplir el indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros Electro Oriente obtuvo un valor de 8.3333%, el cual supera la tolerancia de 2% prevista en el numeral 5.1 del Anexo 18. Ello, en atención a que en cuatro casos de reintegro (Suministro N° [REDACTED] N° [REDACTED] N° [REDACTED] y N° [REDACTED]), no evidenció haber cumplido con realizar la notificación a los usuarios dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente.	0.25

¹ Electro Oriente es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 028-2003-OS/CD, que tiene en su zona de concesión los departamentos de Loreto, San Martín, Amazonas y Cajamarca.

	Base normativa: numeral 3.1 del Procedimiento ² y numeral 5.1 del Anexo 18 ³ .	
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

² PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

“3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos.

$$DCD = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NID_i}{\sum(NC_xNMD)} \right\} \times 100$$

Donde:

NID = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones establecidas en el numeral c.1 de este procedimiento.

NC = Número total de condiciones que deben cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de: notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones del numeral c.1 de este procedimiento.

NMD = Número total de casos de reintegros correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 2

Tabla N° 2	
Ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros
1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Período retroactivo de cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.
2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del período de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.
3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.
4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores que vienen siendo informados por las concesionarias.”

³ ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

“5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

5.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Cuadro N° 6

$$\text{Multa DCD} = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el Indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros, obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

La multa (DCD) será aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia la multa es aplicable en su totalidad.”

RESOLUCIÓN N° 140-2024-OS/TASTEM-S1

2	<p>Incumplir el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</p> <p>Electro Oriente obtuvo un valor de 23.53%, el cual supera la tolerancia de 1% prevista en el numeral 5.3 del Anexo 18. Ello, en atención a las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Deficiencias de las condiciones de procedencia de los recuperos: Acta de Intervención.</u> Se observó que la concesionaria en veintiséis (26) casos las Actas de Intervención, no consignan los datos requeridos de numeración de los precintos existentes o instalados, el código del certificado de calibración vigente y el inventario de cargas. - <u>Deficiencia en la notificación del recuperero:</u> Se observó que la concesionaria en veintidós (22) casos no cumplió con el Ítem 3 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, toda vez que no adjuntó las fotografías a color. <p>Base normativa: numeral 4.1 del Procedimiento⁴ y numeral 5.3 del Anexo 18⁵.</p>	0.25
---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

⁴ **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

"4.1 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.

$$DCR = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NIR_i}{\sum(NC \times NMR)} \right\} \times 100$$

Donde:

NIR = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recuperero, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NC = Número de condiciones de procedencia del Recuperero a evaluar, según causal en cuando a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos, y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NMR = Número total de casos de Recuperos correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 3

Tabla N° 3	
Ítem	Condiciones a evaluar en casos de recuperos
1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.
2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.
3	Que la notificación del recuperero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.
4	Que el cobro del recuperero se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2."

⁵ **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

RESOLUCIÓN N° 140-2024-OS/TASTEM-S1

3	<p>Incumplir el indicador DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</p> <p>Electro Oriente obtuvo un valor de 0.0463%, el cual supera la tolerancia de 0% prevista en el numeral 5 del Anexo 18. Ello, en atención a que en dos (02) casos (Suministros N° [REDACTED] y N° [REDACTED] ELECTRO ORIENTE calculó importes de recuperos superiores a los que efectivamente corresponde.</p> <p>Base normativa: numeral 4.2 del Procedimiento⁶ y numeral 5.4 del Anexo 18⁷.</p>	0.25
---	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.3 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos

Cuadro N° 8

$$\text{Multa DCR} = (M5 * \text{DCR} * \text{NPR})$$

Donde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado

La multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia la multa es aplicable en su totalidad."

6 PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

"4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.

$$\text{DIR} = \{(\sum \text{REC} \sum \text{RCO} - 1)\}^x 100$$

Donde:

REC = Recuperos efectuados por la concesionaria.

RCO = Recuperos calculados por OSINERGMIN.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2."

7 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

5.4 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Cuadro N° 9

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DIR	M6*DIR*NPR	M7*DIR*NPR	M8*DIR*NPR

Donde:

M6 = 0.0625 UIT

M7 = 0.1099 UIT

M8 = 0.1536 UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado

RESOLUCIÓN N° 140-2024-OS/TASTEM-S1

Multa total UIT	0.75
------------------------	-------------

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 5.1, 5.3 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 102-2012-OS/CD.

2. Con escrito de fecha 28 de noviembre de 2023, Electro Oriente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2420-2023-OS/OR LORETO, el cual fue declarado fundado en parte mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 109-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO de fecha 13 de agosto de 2024.

En particular, la primera instancia acogió en parte los argumentos de Electro Oriente contra los indicadores DCR y DIR, recalculando los valores de los referidos indicadores conforme al siguiente detalle:

Indicador	Valor Inicial	Valor Reconsiderado
DCR	23.53%	11.2745%
DIR	0.0463%	0.0207%

No obstante, a pesar de la reducción de los valores de los indicadores DCR y DIR, la multa final para cada indicador se mantuvo en 0.25 UIT. Ello debido a que, para el caso del indicador DCR, el resultado del cálculo de la multa considerando el nuevo valor del referido indicador, fue 0.389 UIT, por lo que, al ser superior a la multa inicial⁸, ésta se mantuvo en virtud a la prohibición de la reforma peyorativa. Para el caso del indicador DIR, se mantuvo la multa de 0.25 UIT por ser la multa mínima expresamente establecida en el numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

3. Con fecha 11 de setiembre de 2024, Electro Oriente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 109-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO, en el extremo referido al indicador DCR, en atención a los siguientes argumentos:

⁸ De la revisión de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2420-2023-OS/OR LORETO se verifica que la multa de 0.25 UIT para el indicador DCR corresponde a la multa mínima establecida en el numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica. Ello en razón a que el resultado del cálculo de la multa por dicho indicador fue de 0.0081 UIT; sin embargo, dicho cálculo resulta incorrecto, pues el valor del indicador era de 23.53%, pero al momento de aplicar la fórmula la primera instancia consideró el valor de 0.2353%, hecho que ocasionó que el resultado del cálculo de la multa sea inferior a 0.25 UIT.

- a) Reitera los fundamentos de su recurso de reconsideración y señala que el órgano de primera instancia no ha valorado adecuadamente los medios probatorios aportados dentro del PAS.
 - b) En cuanto al indicador DCR, se le imputó que obtuvo el valor de 23.53%, excediendo la tolerancia establecida (1%). Al respecto, adjunta en calidad de nuevo elemento probatorio fotografías a color de los veintidós (22) casos observados por encontrarse con fotografías en color gris.
 - c) Adicionalmente, adjunta los Informes Técnicos N° GSBC-2505-2023 y N° GWCP-003-2023 que contienen los sustentos y elementos probatorios para desvirtuar los incumplimientos señalados a los indicadores del procedimiento.
 - d) Solicita que se evalúen los nuevos elementos probatorios alcanzados y se declare la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2420-2023-OS/OR LORETO, así como el correspondiente archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador; dejándose sin efecto las multas impuestas.
4. Mediante el Memorandum N° GSE/DSR-OR LORETO-83-2024, recibido el 13 de setiembre de 2024, la Oficina Regional Loreto remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

ANÁLISIS DEL TASTEM

5. Respecto a lo alegado en los literales a) al d) del numeral 3) de la presente resolución, cabe señalar que, dichos argumentos y elementos probatorios (fotografías a color de los veintidós casos observados por encontrarse con fotografías en color gris, así como los Informes Técnicos GSBC-2505-2023 e Informe Técnico GWCP-003-2023) postulados por Electro Oriente en su recurso de apelación son idénticos a los que expuso en su recurso de reconsideración. Al respecto, mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2420-2023-OS/OR LORETO, la Oficina Regional Loreto, evaluó y valoró dichos argumentos y medios probatorios, acogiendo en parte los argumentos de Electro Oriente, recalculando los valores de los indicadores DCR y DIR de 23.53% y 0.0463% a 11.2745% y 0.0207% respectivamente, sobre la base de los siguientes fundamentos:

**“2.2 CON RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE
PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

(...)

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Respecto al Acta de Intervención Suministros N° [REDACTED]

De la revisión y análisis de la documentación presentada por ELECTRO ORIENTE, se concluye que, no hubo precintos “encontrados” al momento de la intervención puesto que el medidor fue vulnerado; no obstante, ELECTRO ORIENTE no evidenció que en el Acta de intervención figure la numeración de los precintos de seguridad “instalados” (bornera y medidor). **En ese sentido, el incumplimiento se mantiene.**

Suministro N° [REDACTED]

De la revisión y análisis de la documentación presentada por ELECTRO ORIENTE, se concluye que, no hubo precintos “encontrados” al momento de la intervención puesto que el medidor fue vulnerado; no obstante, ELECTRO ORIENTE evidenció mediante fotografía del medidor el precinto de seguridad “instalado” de la tapa bornera. **Por lo tanto, se levanta el incumplimiento en este suministro.**

Suministro [REDACTED]

De la revisión y análisis de la documentación presentada por ELECTRO ORIENTE, se concluye que, no hubo precintos “encontrados” al momento de la intervención puesto que el medidor fue vulnerado; no obstante, ELECTRO ORIENTE evidenció que en el Acta de intervención figure la numeración del precinto de seguridad “instalado” de la tapa bornera. **Por lo tanto, se levanta el incumplimiento en este suministro.**

Suministro N° [REDACTED]

De la revisión y análisis de la documentación presentada por ELECTRO ORIENTE, se concluye que, no hubo precintos “encontrados” al momento de la intervención puesto que el medidor fue vulnerado; no obstante, ELECTRO ORIENTE evidenció que en el Acta de intervención figure la

RESOLUCIÓN N° 140-2024-OS/TASTEM-S1

numeración del precinto de seguridad "instalado" de la tapa bornera. Sumado a ello, ELECTRO ORIENTE evidenció el Certificado de Calibración del equipo de medición con serie 145C18151 vigente al momento de la intervención. **Por lo tanto, se levanta el incumplimiento en este suministro.**

Suministro N° [REDACTED]

De la revisión y análisis de la documentación presentada por ELECTRO ORIENTE, se concluye que, ELECTRO ORIENTE presentó documentos en el que se observa el inventario de cargas y se evidencia que es conexión directa. Asimismo, el documento presentado hace referencia a que la señora KATYA PAOLA CARDENAS PANDURO desea que la deuda sea añadida en la facturación de su recibo de electricidad (suministro [REDACTED]). **Por lo tanto, se levanta el incumplimiento en este suministro.**

Suministros N° [REDACTED]

La empresa ELECTRO ORIENTE no formuló sus descargos ni nueva evidencia, en ese sentido se mantiene el incumplimiento imputado en la Resolución No 2420-2023-OS/OR LORETO respecto a estos suministros. **Por lo tanto, el incumplimiento se mantiene.**

Respecto al Acta de Intervención

Suministros N° [REDACTED]

De la revisión y análisis de la documentación presentada por ELECTRO ORIENTE, se concluye que se evidenció las fotografías a color y con fecha y hora al momento de la intervención. **En ese sentido, se levanta el incumplimiento en estos suministros.**

Suministro N° [REDACTED]

ELECTRO ORIENTE no formuló sus descargos ni nueva evidencia, en ese sentido se mantiene el incumplimiento imputado en la Resolución N°

*2420-2023-OS/OR LORETO respecto a este suministro. **Por lo tanto, el incumplimiento se mantiene.***

En el presente caso se han admitido los descargos de ELECTRO ORIENTE de manera parcial a la imputación contenida en la Resolución N° 2420-2023-OS/OR LORETO, en la que ELECTRO ORIENTE para el primer semestre 2020, incumplió con el indicador DCR.

(...)

2.3 CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Suministros N° [REDACTED]

*De la revisión y análisis de la documentación presentada, se concluye que, ELECTRO ORIENTE evidenció la devolución mediante Nota de Crédito N° S350-03067016 y recibo del usuario de un total de S/. 14.81 soles, el cual comprende la diferencia del recupero de S/. 12.54 y el interés del mismo (S/. 2.27). **En ese sentido, se levanta el incumplimiento en este suministro.***

Suministros N° [REDACTED]

ELECTRO ORIENTE no formuló sus descargos ni presentó nueva evidencia, en ese sentido se mantiene el incumplimiento imputado en la Resolución No 2420-2023-OS/OR LORETO respecto a este suministro.

En el presente caso se han admitido los descargos de ELECTRO ORIENTE de manera parcial a la imputación contenida en la Resolución N° 2420-2023-OS/OR LORETO, en la que ELECTRO ORIENTE para el primer semestre 2020, incumplió con el indicador DIR.”

Como se puede apreciar, la Oficina Regional Loreto sí cumplió con analizar y valorar los medios probatorios aportados por Electro Oriente en su recurso de apelación, exponiendo las razones por las cuales los amparó y/o rechazó.

Asimismo, en su recurso de apelación Electro Oriente se limitó a indicar de manera genérica que el “(...) órgano de primera instancia no ha valorado adecuadamente los medios probatorios aportados (...)”; sin embargo, no precisó ni detalló las razones por la

RESOLUCIÓN N° 140-2024-OS/TASTEM-S1

cuales la referida concesionaria considera que hubo una inadecuada valoración de los medios probatorios, ni indicó cuáles medios probatorios habrían sido valorados inadecuadamente. Incluso, solicitó que se evalúen los nuevos elementos probatorios alcanzados y **se declare la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2420-2023-OS/OR LORETO**, pese a que el acto administrativo impugnado en su recurso de apelación era la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 109-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO.

Al respecto, lo expuesto por Electro Oriente demuestra que no habría evaluado el contenido de la resolución que impugnaba, procediendo a plantear su recurso de apelación reiterando argumentos de su recurso de reconsideración, a pesar que algunos de tales argumentos sí fueron amparados por la primera instancia, tal como ya se señaló en los párrafos precedentes.

En tal sentido, dado que la primera instancia sí efectuó una valoración de todos los medios probatorios presentados por Electro Oriente, argumentos con los cuales este Órgano Colegiado se encuentra conforme, y que la recurrente no ha sustentado en qué modo la primera instancia habría efectuado una valoración inadecuada de los medios probatorios que presentó, este Tribunal Administrativo considera pertinente desestimar lo alegado por Electro Oriente en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 109-2024-OS-GSE/DSR-OR LORETO del 13 de agosto de 2024 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 140-2024-OS/TASTEM-S1

Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

»


Firmado Digitalmente por:
CHACALTANA BONILLA
Luis Eduardo FAU
20376082114 hard
Fecha: 25/10/2024 11:12:22

PRESIDENTE